



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001315300919980052600

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Señora Jueza:

A su despacho el presente DERECHO DE PETICIÓN, presentado por el apoderado demandante POLICARPO FERNÁNDEZ BARRANCO, los certificados de tradición requeridos como prueba de oficio y obra solicitud de fijación de fecha de audiencia.

Barranquilla, 1 de octubre de 2021

INGRID BAYONA SEOANES

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado de la parte demandante POLICARPO FERNÁNDEZ BARRANCO, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, mediante memorial de fecha 9 de septiembre de 2021 solicita al despacho lo siguiente:

“PARA SOLICITARLE EN FORMA MUY COMEDIDA, SE SIRVA CERTIFICARME LA RAZON O RAZONES, POR LA CUAL UD NO HA FALLADO EL PROCESO BAJO SU MANDO, NO OBSTANTE DE HABERSE CUMPLIDO EN EXCESO EL TERMINO FIJADO PARA ELLO POR SU SEÑORÍA.”

Además radicó solicitud de fecha para audiencia para la emisión de sentencia.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar, que carece de viabilidad toda solicitud en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo los jueces, considerando que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: “Derecho de petición- Improcedencia - Procesos Judiciales/ Juez- Límites. “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce; el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre Derecho de Petición, tal como resulta del artículo 1º del Código Contencioso Administrativo.”

En el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

En el proceso de marras, en auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se decretó prueba de oficio, consistente en el requerimiento de los certificados de tradición de los inmuebles del litigio actualizados, cumplida la carga procesal ingresó el proceso al Despacho.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso contiene faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad con el Art 625 del CGP. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:
 - a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.
 - b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.
 - c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

Revisado el proceso mediante auto del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) se ordenó alegar de conclusión desconociendo las normas procesales de transición.

De conformidad con el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 y a fin de no generar la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP numeral 7°. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Se ejercerá el control de legalidad respecto del proceso, se dejará sin efecto alguno, el auto de fecha 3 de abril de 2018, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo prevista en el Artículo 373 del C. G. P.

Con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y posteriores del Consejo Superior de la Judicatura a fin de alcanzar los fines de la Judicatura dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, mediante el uso de las tecnologías que operen conforme a las TIC, oteado el expediente se encuentra necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C. G. P. la cual se programará la misma de acuerdo a la agenda del despacho.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No dar trámite como Derecho de Petición al memorial presentado por el señor POLICARPO FERNANDEZ BARRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ejercer control de legalidad en el trámite procesal, dejar sin efecto alugo la providencia adiada tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)
3. Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del C. G. P. (ALEGATOS Y SENTENCIA) el día veintinueve (29) de octubre de 2021 a la 9:30 A.M. para lo cual las partes y los apoderados deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.
4. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.
5. Comunicar la presente decisión al señor POLICARPO FERNÁNDEZ BARRANCO, el presente auto a la dirección electrónica: poliferbar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO CABA.